

INFORME QUE RINDE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA.

Sesión Ordinaria 31 de mayo de 2023

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo del 25 de febrero al 26 de mayo del 2023, al tenor siguiente:

1. Con fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Indígenas y Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con los números JDCI/03/2023 y JNI/48/2023, promovido por María Asunción Contreras Castillo, Concejal Electa, José Luis Román Ramírez y otras ciudadanas pertenecientes al pueblo Dibaku, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-453/2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se confirma la declaración de validez de la elección llevada a cabo el once de diciembre de dos mil veintidós, en el municipio de Concepción Pápalo.

SEGUNDO. Segundo. Se modifica el acuerdo de calificación, en la parte conducente a la inelegibilidad de la ciudadana María Asunción Contreras Castillo, dado que no se ha declarado por autoridad jurisdiccional, que dicha persona haya perdido el modo honesto de vivir.

TERCERO. Se ordena a las autoridades vinculadas den cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.

2. Con fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas



Normativos Internos, identificado con los números JDCI/07/2023, promovido por Israel Ramírez Cruz y otros, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-392/2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se encauza el juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDCI/07/2023 a juicio electoral de los sistemas normativos internos en términos del presente fallo.

SEGUNDO. So confirma el acuerdo emitido por la Magistrada Instructora el veintitrés de enero del presente año, por el que se llamó a juicio a las autoridades electas del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

TERCERO. Se confirma el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-392/2022, por el que se declare jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para el periodo 2023-20225.

CUARTO, Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

3. Con fecha uno de marzo del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCI/267/2022, JDCI/270/2022, JNI/114/2022, JNI/115/2022, JNI/116/2022Y JNI/117/2022 y sus acumulados, promovido por Cipriano Arturo Guzmán y otras personas, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022, por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. PRIMERO. Se acumulan los juicios identificados con las claves JDCI/270/2022, JNI/114/2022, JNI/115/2022, JNI/116/2022 y JNI/117/2022 al juicio JDCI/267/2022, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se reencauzan los juicios identificados con las claves JDCI/267/2022 y JDCI/270/2022, al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de la presente sentencia.



TERCERO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca.

CUARTO. Se declara la validez de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca, celebrada el pasado seis de noviembre de dos mil veintidós.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

4. Con fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el recurso de revisión, identificados con el número SUP-RRV-1/2023, promovido por el ciudadano Javier Ignacio Flores, a fin de controvertir la determinación emitida por la UTCE en un procedimiento de responsabilidad iniciado en contra de las consejerías electorales del IEEPCO, mediante la que se desecha la demanda presentada por Javier Ignacio Flores:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFIQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

5. Con fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, identificado con el número JDCl/05/2023, encauzado a JNi/77/2023, promovido por Erasmo Martínez Ibáñez y otros, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-346/2022, aprobado por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual declaro jurídicamente no válida la elección Ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz, Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-346/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró jurídicamente no válida la elección



ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz, Mixtepec, Zimatlán.

SEGUNDO. *Segundo. Se declara la validez de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, celebrada el pasado veintinueve de octubre de dos mil veintidós.*

Notifíquese personalmente a la parte actora y a la parte tercera interesada; por oficio a la autoridad señalada como responsable, y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público. de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

6. Con fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JN1/55/2023, promovido por Luis Ortiz Pérez y otros, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-387/2022, aprobado por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual declaro jurídicamente válida la elección Ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. *Se desecha el juicio que dio origen al presente medio de impugnación, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.*

Notifíquese *personalmente a la parte actora y a quien comparece como tercera interesada; mediante oficio a la autoridad responsable, y por estrados al público en general de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local”.*

7. Con fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Indígena, identificados con los números JN1/79/2023 (antes JDC/04/2023) y JN1/80/2023 (antes JDCI/19/2023) acumulados, promovido por el ciudadano Placido Martínez Soler y otras, en contra de la designación del Comisionado Municipal, toda vez, que dicha designación haya recaído en una persona que fue candidata en el proceso electivo que se declaró jurídicamente no válido, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se reencauzan los escritos promovidos por Karla Guadalupe Pérez Salvador, y otras ciudadanas, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos*



precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. *Se modifica la temporalidad de designación de Antonio Santiago León como Comisionado Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, conforme a lo señalado en la ejecutoria.*

TERCERO. *Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno y a la autoridad municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, en los términos precisados en presente fallo.*

NOTIFIQUESE. *personalmente a la parte actora, a Karla Guadalupe Pérez Salvador, mediante oficio a las autoridades responsables y primeramente mediante el sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Sala Regional Xalapa y posteriormente por correo certificado, para su conocimiento, así como en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.*

En su oportunidad, archívese expediente como asunto concluido.”

8. Con fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Indígena y Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificados con los números JN/76/2023 (antes JDCI/03/2023) y JN/48/2023 acumulados, promovido por los ciudadanos María Asunción Contreras Castillo Concejal Electa; y José Luis Román Ramírez y otras ciudadanas quienes se auto adscriben pertenecientes al pueblo Dibaku, en contra de a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-453/2022, aprobado por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual confirma la declaración de validez de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“Primero. *Se confirma la declaración de Validez de la elección llevada a cabo el once de diciembre de dos mil veintidós, en el municipio de Concepción Pápalo.*

Segundo. *Se modifica el acuerdo de calificación, en la parte conducente a la inelegibilidad de la ciudadana María Asunción Contreras Castillo, dado que no se ha declarado por autoridad jurisdiccional, que dicha persona haya perdido el modo honesto de vivir.*

Tercero. *Se ordena a las autoridades vinculadas den cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.*



Notifíquese personalmente a las partes actoras y terceras interesadas, por oficio a la autoridad señalada como responsable, y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.”

9. Con fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JN1/47/2023, promovido por Juan Francisco Ramírez Aguilar y otros, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-469/2022, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, aprobado por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual declaro jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer y se confirma el IEEPCO-CG-SN-469/2022, emitido por el Consejo General del IEEPCO del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos indicados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

10. Con fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificado con los números JN1/15/2023 y JN1/57/2023, promovido por Bernardo García Carrera y otras personas, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-379/2022, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, aprobado por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual declaro jurídicamente válida la elección de Concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. Se acumula el expediente JN1/57/2023 al diverso JN1/15/2023, en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se sobresee el Julio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JN/57/2023 conforme al apartado 4 de esta sentencia.

CUARTO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-379/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Oaxaca, que calificó jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación.

QUINTO. Se ordena al Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, cumplan con lo ordenado en el presente fallo

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable, vinculadas y tercera interesado, y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 v 29 de la Ley de Medios.”

11. Con fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-60/2023 y SX-JDC-67/2023, acumulado, promovido por el ciudadano Alejandra Sarahí Ventura García y otras personas, a fin de controvertir la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JDC/676/2022, que entre otras cuestiones declaro existente la violencia política por razón de genero ejercida en contra del actora en la instancia local y en consecuencia ordeno la inscripción de los datos de la persona sancionada en el registro respectivo, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumula el juicio SX-JDC-67/2023 al diverso SX-JDC-60/2023; en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta determinación en al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio SX-JDC-67/2023, respecto de la acción intentada por Hugo Neftalí Galindo González.

TERCERO. Se modifica la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos señalados en este fallo.

NOTIFIQUESE: personalmente a la parte actoras, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional: de manera electrónica o por oficio con copia certificada de la presente sentencia al Tribuna! Electoral del Estado de



Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal en conformidad con el Acuerdo General 3/2015; de manera electrónica o por oficio con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; de manera electrónica a las comparecientes; de manera electrónica al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por estrados a las domas personas interesadas.”

12. Con fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/207/2022, promovido por Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, representante Suplente del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, a fin de controvertir el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/499/2022 y la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no aprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posterior, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se declara la incompetencia de este Tribunal, para conocer de la inconstitucionalidad del artículo 10, y la aplicación del artículo tercero al oficio controvertido, de los Lineamientos para Reintegrar el Remanente.*

SEGUNDO. *Remítanse las actuaciones del presente Recurso de Apelación, a la Sala Xalapa, de conformidad con lo ordenado en la presente sentencia.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes conforme a derecho.*

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

13. Con fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en la solicitud de facultad de atracción, identificado con el número SUP-SFA-19/2023, promovido por el ciudadano Alfonso Santiago Mendoza y otros, a fin de controvertir la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JN/88/2022 y JN/49-2023, acumulados, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:



“PRIMERO. *Es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción.*

SEGUNDO. *Remítase el expediente a la Sala Xalapa a fin de que emita la resolución que en derecho proceda.*

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

14. Con fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-52/2023, promovido por el ciudadano Sergio Castellanos Guzmán, a fin de controvertir la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JN1/97/2022, que entre otras cuestiones confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se revoca la resolución impugnada, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.*

SEGUNDO. *Se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que validó la elección de concejales en San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.*

TERCERO. *Se declara la invalidez de la elección ordinaria de concejales del municipio referido, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

CUARTO. *Se revocan las constancias de mayoría expedidas en favor de los concejales electos, así como sus nombramientos.*

QUINTO. *Se ordena realizar una nueva elección en la que se garantice el derecho de votar y ser votados de toda la ciudadanía del municipio.*

SEXTO. *Se vincula al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Congreso de esa entidad federativa para que procedan, de inmediato, a designar un concejo municipal en San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.*

15. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado



de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con los números JNI/09/2023, promovido por Bonifacio Martínez Fernández y otros ciudadanos de diversas comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-449/2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual califico jurídicamente válida la elección la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se confirma el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-449/2022, por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho”.

16. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificado con los números JNI/109/2023 y acumulado JNI/08/2023, promovido por Gerardo López García y otros, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-271/2022, aprobado por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual declaro jurídicamente válida la elección de Concejalías al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los juicios identificados con las claves UNU/109/2022 y JN1/08/2023, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran infundadas las causales de improcedencia hechas valer, en términos de la presente sentencia

TERCERO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CC-SN-2716022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Patrio Coatlán Oaxaca.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente Concluido.”

17. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificados con el número JDC/37/2023, promovido por el ciudadano Victorino Olivera Andrés y otras



personas, a fin de impugnar del Consejo General de este Instituto, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-497/2022, respecto de la elección extraordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto en términos de lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CO-SNI-497/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró como no válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca.

Notifíquese como corresponda a la parte actora, a la autoridad señalada como responsable y al público en general de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido”

18. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Cuaderno de Antecedentes, identificado con el numero C.A./56/2023, promovido por Álvaro Martínez Hernández y otras personas, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-381/2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, , la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable; y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26,27 y 29, de la Ley de Medios

En su oportunidad, archívese te expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

19. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con los números JNI/59/2023, promovido por Genaro Aurelio Ramírez Morales, otras y otros, a fin de controvertir el acuerdo

IEEPCO-CG-SNI-483/2022, aprobado por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejalías al Municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se sobresee parcialmente la demanda de conformidad con lo razonado en el considerando 4 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-483/2022, que declaró como Jurídicamente válida la elección extraordinaria celebrada el día treinta de diciembre de dos mil veintidós, en el Municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Oaxaca, en virtud de lo expuesto en el considerando 6 del fallo.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora y terceros interesados, mediante oficio a la autoridad responsable; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.”

20. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con los números JNI/22/2023, promovido por Eduardo Fernando Martínez y otros, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual califico jurídicamente validad la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Putla, Pochutla, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, Tribunal Ex el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2022, emitido por el Consejo del Estado o General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento del municipio de Pluma Hidalgo, Oaxaca, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, la Secretaría de Gobierno, el Ayuntamiento del municipio de Pluma Hidalgo, y la propia comunidad, en términos del capítulo de efectos de la presente sentencia.



NOTIFIQUESE, personalmente a la parte actora, comparecientes, y a Israel Roel Ramírez Soriano, mediante oficio a la autoridad responsable, así como en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.”

21. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con los números JN/50/2023, promovido por Lourdes Velasco Carrasco y otros, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual califico jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al municipios de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Al resultar infundados los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

En consecuencia se declara válida la elección ordinaria de concejalías al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; para el periodo 2023- 2025, llevada a cabo el dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

22. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Cuaderno de Antecedentes, identificado con el numero C.A./01/2023 reencauzado a JN/81/2023, promovido por Francisco Hernández Padilla, Mauro Federico López Vásquez Sánchez y otros, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-403/2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual califico jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declaran ineficaces e infundados los agravios hechos valer y se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-403/2022, emitido por el Consejo General del IEEPCO del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaro como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San



José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. *Notifíquese a las partes en los términos indicados.*

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

23. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificado con los números JNI/03/2023, JDC/08/2023, JNI/27/2023, JNI/28/2023, JNI/29/2023 acumulados promovido por Pastor Martínez Jiménez y otros, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que se calificó como jurídicamente válida la asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de las autoridades municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se califican como infundados e ineficaces los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos precisados en el presente fallo.*

SEGUNDO. *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2022, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en los términos precisados en el presente fallo*

TERCERO. *Se confirman las constancias de Mayoría y Validez expida a favor de las ciudadanas y ciudadanos electos.*

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

24. Con fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-74/2023 y acumulado, promovido por el ciudadano Gerardo Cruz Reyes y Otras, a fin de controvertir la sentencia de ocho de enero de febrero dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JNI/98/2022, que entre otras cuestiones revocó en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-343/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:



PRIMERO. Se acumulan los juicios SX-JDC-77/2023 y SX- JDC-78/2023 al diverso SX-JDC-74/2023, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

25. Con fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo reencauzando a juicio de revisión Constitucional Electoral, identificados con el número SUP-AG-51/2023, promovido por el ciudadano Martín Viveros Sánchez, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio de la Ciudadanía SX-JDC-53/2023, que entre otras cuestiones modifíco el cómputo final de la elección realizada por el Consejo Municipal Electoral, confirmo la declaración de validez de la elección de las Concejalías del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, declaro como ganadora a la planilla verde, encabezada por el ciudadano Ruperto Martínez Albino; y revoco la constancia de mayoría y validez entregada a la planilla vino, encabezada por el actor, el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se reencauza la demanda presentada por Martín Viveros Sánchez a juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para los efectos indicados.

NOTIFIQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

26. Con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-78/2023, promovido por los ciudadanos María Salome Martínez Salazar y otros, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JRC-7/2023 y acumulados, por no cumplir con los requisitos especial de procedencia, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.”

27. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-104/2023, promovido por los ciudadanos Demetrio Herrera Ramírez, Francisco Martínez Linarez y Flaviano Mateo Gregorio, a fin de controvertir la sentencia de quince de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JN/68/2023, que entre otras cuestiones confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-446/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFIQUESE: de manera electrónica a la parte actora y al tercero interesado; por oficio al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, a la agencia municipal de San Antonio Monterrey, ambas autoridades, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca; de manera electrónica o por oficio a la mencionada Junta, al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a las demás personas interesadas.”

28. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificados con el número JDC/42/2023, promovido por el ciudadano Freddie Aguilar Aguilar, a fin de impugnar del Consejo General de este Instituto, el acuerdo IEEPCO-CG-03/2022, emitido el dos de febrero de dos mil veintitrés, por el que designa a las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización y Capacitación Local; y de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, así como de las Unidades de Comunicación Social; Transparencia y Acceso a la Información; Jurídica y de lo Contencioso Electoral y de servicios de Informática y Documentación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

29. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con el número JN/31/2023, y su acumulado JN/54/2023 promovido por el ciudadano Rigoberto García Pérez y otros, a fin de controvertir del Consejo General de este Instituto, el acuerdo IEEPCO-CG-SIN/462/2022, que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, para el periodo dos mil veintitrés al dos mil veinticinco, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-462/2022, emitido por el Consejo General del IEEPCO y en plenitud de jurisdicción, se declara válida la elección celebrada el once de diciembre de dos mil veintidós, en el Municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca donde resultó electa planilla ganadora "Juntos Haremos Historia En Acatepec encabezada por el ciudadano Rigoberto García Pérez, en términos del considerando SEXTO de la presente determinación*

***SEGUNDO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumplan con el apartado de efectos del presente fallo*

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.”

30. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificados con el número JN/111/2022, promovido por el ciudadano Everardo Gaspar Gaspar y otros, a fin de impugnar la omisión por parte del Consejo General de este Instituto, de pronunciarse respecto a la calificación de la elección ordinaria de concejalías del Municipio de Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

*“**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda presentada por la actora.*

***Notifíquese personalmente** a la parte actora y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.*

Cumplase.

31. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCI/06/2023, promovido por la ciudadana Paola Olivia Dávila Tapia y otros, para impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-459/2022 del Consejo General del Instituto Electoral Local que califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se reencauza el juicio al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-459/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

32. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/107/2022 y JDCI/04/2023 acumulados, promovido por el ciudadano Laurencio Gaspar Morales y otros, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-355/2022 del Consejo General del Instituto Electoral Local que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se califican como infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 355/2022, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria del Municipio de Santa Inés del Monte, Oaxaca, en los términos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Se confirman las constancias de Mayoría y Validez en favor de las ciudadanas y ciudadanos electos, lo anterior, en los términos



precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

33. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificados con el número JDCI/251/2022 y JNI/110/2022 acumulado, promovido por el ciudadano Basilio Vázquez Cruz y otros, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local en el cual se declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se acumula el expediente JNI/110/2022 al diverso JDCI/251/2022, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.*

SEGUNDO. *Se sobresee en el juicio JDCI/251/2022.*

TERCERO. *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2022, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, periodo 2023-2025.*

CUARTO. *Se ordena a las autoridades vinculadas den cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.*

QUINTO. *Se ordena informar a la Contraloría Interna de este Tribunal lo precisado en el apartado de efectos identificado con el número cuarto de este fallo.*

Notifíquese personalmente a las partes actoras y terceras interesadas, por oficio a la autoridad señalada como responsable, y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

34. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número SX-JDC-100/2023, promovido por el ciudadano Alfonso Santiago Mendoza y otras personas, a fin de impugnar la



sentencia de ocho de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los medios de impugnación locales JN/88/2022 y JN/49/2023 acumulado, quien confirmo el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-221/2022 de siete de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.”

35. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número SX-JDC-85/2023 y acumulados SX-JDC-86/2023, SX-JDC-87/2023, SX-JDC-88/2023 y SX-JDC-96/2023, promovido por Francisco González Martínez y otras personas, a fin de impugnar la sentencia de dieciséis de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los medios de impugnación locales JN/96/2022 y acumulados, quien confirmo el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2022 de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-86/2023, SX-JDC-87/2023, SX-JDC-88/2023 y SX-JDC-96/2023 al diverso SX-JDC-85/2023, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-88/2023, por lo que respecta a Betsaida Jiménez Miguel y Carolina Martínez Soler, por las razones precisadas en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma la sentencia impugnada.

CUARTO. Se ordena dar vista la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE. de manera electrónica a la parte actora en sus correos señalados en sus escritos de demanda, así como al compareciente; de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca; así como a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto local y por conducto de este; y por estrados a las y los terceros interesados y a las demás personas interesadas.”

36. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el recurso de revisión, identificados con el número SUP-RRV-2/2023, promovido por el ciudadano Javier Ignacio Flores, a fin de controvertir la determinación emitida por la UTCE en un procedimiento de responsabilidad iniciado en contra de las consejerías electorales del IEEPCO, mediante la que se desecha la demanda presentada por Javier Ignacio Flores:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFIQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

37. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con los números JDC/797/2022, promovido por Nadia Vera López, sentencia definitiva que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia de diez de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-79/2023, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Son inexistentes las conductas reiteradas de violencia política en razón de género atribuidas a la Regidora de Ecología y Medio Ambiente y la Regidora de Educación y Cultura, ambas pertenecientes al Ayuntamiento del Municipio de El Espinal, Oaxaca, en términos de lo razonado en el presente fallo”.

38. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con los números JDC/785/2022, promovido por María López Torres y otros, por la presente vulneración a sus derechos políticos electorales, en la vertiente del

desempeño del cargo y ejercicio del cargo, así como violencia política por razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“Único. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declara Incompetente para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando SEGUNDO del presente fallo.

Notifíquese personalmente la presente sentencia a la parte actora, así como mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. “

39. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con los números JN/24/2023, promovido por Héctor Saddam Jiménez Alavés, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-450/2022, por el que declaro jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Ixtlahuaca, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicios

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 450/2022 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías de San Andrés Ixtlayutla, Oaxaca.

Notifíquese como corresponda a la parte actora; a la autoridad responsable: al tercero interesado y por estrados al público en general, Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido”.

40. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el expediente identificado con la clave JN/71/2023 promovido por Celestino Cruz Feria, Domingo Mendoza Mendoza, Victoria Aguilar Aguilar, Librado Ortiz Aguilar y Floriberto Ortiz Cruz, quienes promueven con el carácter de ciudadanas y ciudadanos indígenas del municipio



de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 09/2023 de fecha nueve de febrero, mediante el cual declaró como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer y se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaro como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violencia política alegada, en términos del apartado séptimo de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos indicados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

41. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, en el expediente identificado con la clave JDC/02/2023, promovido por Héctor Apolinar Albino y otros ciudadanos indígenas pertenecientes a la Agencia de Policía de San Juan Alotepec, Municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, a fin de controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-430/2022, mediante el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca; para el periodo 2023- 2025, llevada a cabo el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, así como del Presidente e integrantes del citado Ayuntamiento actos de la elección ordinaria, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se encauza el Juicio Ciudadano JDC/02/2023, al denominado Juicio Electoral, de acuerdo a lo determinado en el presente fallo.

SEGUNDO. Al resultar infundados los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 430/2022, que declaró como válida la elección ordinaria de concejalías al Municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca; para el periodo 2023-2025.

TERCERO. *Notifíquese a las partes conforme a derecho.”*

42. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicios Electorales, identificados con el número SX-JE-44/2023 y SX-JE-47/2023, acumulado promovido por la ciudadana Fátima Jocelyn Mariscal Sandoval y Otras, quienes se ostentan como ciudadanas Indígenas pertenecientes al Municipio de Pápalo Cuicatlán, Oaxaca, la sentencia emitida el pasado uno de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDCI/03/2023 y JNI/48/2023 que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-453/2022 -emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca- pues si bien confirmó la declaración de validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento, dejó sin efectos la calificativa de inelegibilidad de la persona electa como presidenta municipal, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se acumula el juicio SX-JE-47/2023 al diverso SX- JE-44/2023, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.*

SEGUNDO. *Se confirma la sentencia controvertida.*

NOTIFIQUESE: *de manera electrónica a la parte actora del juicio SX-JE-47/2023 en el correo particular señalado en su demanda y personalmente a la parte actora del juicio SX-JE- 44/2023, en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; de manera electrónica u oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de manera electrónica a quienes comparecieron como parte tercera interesada en el correo particular precisado en sus escritos de comparecencia; y por estrados a las y los terceros interesados que no precisaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a las demás personas interesadas.”*

43. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con los números JNI/10/2023, JDCI/14/2023 y JDCI/18/2023, acumulados promovido por Oscar Valencia y otros, en contra



de la Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-370/2022, emitido el pasado veinticuatro de diciembre, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. Se acumula los expedientes JDCI/14/2023 y JDCI/18/2023 al diverso JN/10/2023, en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se sobresee el Juicio Indígena JDCI/18/2023, conforme al apartado 6, de esta sentencia.

CUARTO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-370/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y a las terceras interesadas; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

44. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los sistemas Normativos Interno, identificado con los números JN/26/2023, promovido por Justina Ruiz Sánchez, Elena Pérez o Elena Pérez Canseco, Constantino Estevan Martínez, y otros ciudadanos de la ranchería el mirasol, del municipio de Santo Domingo Ozolotepec, en contra de la Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-333/2022, emitido el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:



“ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-333/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

45. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo reencauzando a juicio de revisión Constitucional Electoral, identificados con el número SUP-AG-136/2023, promovido por el ciudadano Marcial Floriberto García Morales y otros, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio de la Ciudadanía SX-JDC-76/2023, por el cual calificó de infundados e inoperantes los agravios planteados y por lo tanto confirmo la sentencia del Tribunal Local, el cual a su vez, tuvo por acreditada la VPG; el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se reencauza la demanda presentada por los actores a **juicio de revisión constitucional electoral.**

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para los efectos indicados.

NOTIFIQUESE como corresponda.

46. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía y Juicios Electorales en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCI/265/2022 y acumulados JNI/02/2023, JNI/11/2023 y JNI/13/2023, promovido por María Guadalupe Escárcega Pérez y Otras Personas, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2022, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que declaró jurídicamente no válida la elección de Concejalías del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:



“PRIMERO. Se revoca el acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-SNI-348/2022 en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo precisado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara jurídicamente válida la asamblea electiva de Santiago Jocotepec, Oaxaca, celebrada el trece de noviembre, en los términos del apartado respectivo de la sentencia.

TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos precisados Tribunal Ele en la presente ejecutoria, y se dejan subsistentes las medidas de protección ordenadas en el expediente JDCI/265/2022.

NOTIFIQUESE, personalmente a la parte actora, comparecientes y por oficio a las demás autoridades y mediante el sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Sala Regional Xalapa y posteriormente por correo certificado, para su conocimiento, así como en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

*En su oportunidad, devuélvanse los archivos originales que obren en el expediente, previa constancia que se asiente de ello y **archívese** el expediente como asunto concluido.*

47. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificados con el número SUP-JRC-41/2023, promovido por los ciudadanos Marcial Floriberto García Morales, Gustavo López Hernández, Eugenio Adrián Pérez Santiago, Laurentino Santiago Ramírez y Rafael Alejandro Ruiz Martínez, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa emitida el uno de marzo del año en curso, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese como corresponda.

48. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-59/2023, promovido por la ciudadana Agripina Amaya Cortés y otros, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-32/2023

y acumulados, por el que confirma la sentencia del Tribunal Local, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.”

49. Con fecha cuatro de abril del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/72/2023 y JNI/73/2023 acumulados, promovido por Francisca Villagrán Vera y Jesús Medina Villagrán, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-452/2022, por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-452/2022**, que declaró **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, periodo 2023-2025.

*Notifíquese personalmente a las partes actoras y terceras interesadas, por oficio a la autoridad señalada como responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.”*

50. Con fecha cuatro de abril del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/23/2023, promovido por Maximino Simeone Vásquez Martínez y Otras personas, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-327/2022, por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

*Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, y en los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.”*

51. Con fecha cuatro de abril del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCl/263/2022, promovido por Marcial Floriberyo García Morales y Otras Personas, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-307/2022, por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección llevada a cabo el dieciséis de octubre de Concejales al Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **encauza** el presente medio de impugnación, al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la asamblea electiva, calificada mediante el acuerdo IEEPCO-SG-SIN-307/2022, respecto de las autoridades nombradas para fungir en el periodo 2023-2025.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

52. Con fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Cuaderno de Antecedentes, identificado con el número C.A/11/2023, promovido por Honorio Granja García y otras personas, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-310/2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **encauza** el Cuaderno de Antecedentes C.A./11/2023, al denominado Juicio Electoral, de acuerdo a lo determinado en el presente fallo.

SEGUNDO. Al resultar **infundados** los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-310/2022, que declaró como válida la elección ordinaria de concejalías al Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca; para el periodo 2023-2025.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano

jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

53. Con fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JN1/23/2023, promovido por Máximo Simeone Vásquez Martínez y otras personas, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-327/2022, aprobado por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual declaro jurídicamente válida la elección ordinaria del municipio de San Sebastián Río Hondo para el periodo 2023-2025, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda.*

54. Con fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/01/2023 encauzado a JN1/92/2023, promovido por Jesús Russell Mariano Peláez y otros, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-357/2022, aprobado por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual declaro jurídicamente válido el proceso electivo comunitario para la renovación de concejalías Ayuntamiento de San Miguel Sabinillo, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-357/2022, por el que califica como jurídicamente válida la elección ordinaria del Municipio de **San Miguel Tlacotepec, Oaxaca**, en los términos precisados en el presente fallo.*

SEGUNDO. *Se confirma las constancias de Mayoría y Validez en favor de las ciudadanas y ciudadanos electos, lo anterior, en los términos precisados en la **presente ejecutoria.***

*En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.*

55. Con fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/209/2022, RA/01/2022 y RA/02/2022, acumulados promovido por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, aprobado por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:



“ÚNICO. Se **confirma** en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a los partidos recurrentes, terceros interesados y compareciente, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.”

56. Con fecha cuatro de abril del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número RA/04/2023 Y RA/05/2023, RA/06/2023 Y RA/08/2023 acumulados, promovido por Nueva Alianza Oaxaca, Unidad Popular y Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023, por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, establece las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **sobreseen** los Recursos de Apelación RA/05/2023 y RA/06/2023, en atención a las consideraciones precisadas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a los partidos recurrentes y terceros interesados, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.”

57. Con fecha cuatro de abril del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/09/2023, JDC/12/2023, JDC/13/2023, JDC/15/2023, JDC/17/2023, JDC/18/2023, JDC/22/2023, JDC/23/2023, JDC/24/2023, JDC/26/2023, JDC/27/2023, JDC/28/2023, JDC/30/2023, JDC/31/2023, JDC/32/2023 y JDC/33/2023 acumulados, promovido por Ramon Luna Luna y otras personas, a fin de controvertir la omisión de convocar a la sesión extraordinaria del CDE celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, y los acuerdos tomados



en ella, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **Sobresee** respecto a los agravios reclamados a la instancia intrapartidaria, y se **reconduce** las demandas para que sean atendidas por el órgano de justicia interno.

SEGUNDO. Se califican de **infundados** los agravios hechos valer a la autoridad administrativa electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

58. Con fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas Internos, identificado con los números JNI/01/2023, promovido por Saul Martínez Figueroa, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable; y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.”

59. Con fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas Internos, identificado con los números JNI/52/2023 y acumulado JNI/53/2023, promovido por Angela Bolaños Rangel, Lucio Carrera Gamboa y otros, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-451/2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **acumula** el juicio JNI/53/2023 al JNI/52/2023, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-451/2022, emitido



por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dé cumplimiento con lo ordenado en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

60. Con fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/88/2022, promovido por Elizabeth Vásquez Blas, por probable comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género que dio origen al expediente CQDPCE/PES/011/2022 en contra de Javier Moreno Colmenares, en su carácter de Presidente Municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara inexistente la infracción electoral consistente en violencia política por razón de género, atribuida al ciudadano Javier Moreno Colmenares.

Segundo. Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

61. Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los Juicios Electorales, identificados con el número SX-JE-43/2023, SX-JE-69/2023, SX-JE-70/2023 y SX-JE-71/2023, acumulados, promovido por Ernesto Martínez Martínez, Jesús Emmanuel Urbano Ochoa, Jackerman Israel García Méndez, Pastor Martínez Jiménez y otras personas, a fin de controvertir la sentencia de nueve de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JN/03/2023 y acumulados, que entre otras cuestiones confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2022, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:



“PRIMERO. Se **acumula** los juicios SX-JE-69/2023, SX-JE-70/2023 Y SX-JE-71/2023, al diverso SX-JE-43/2023, de conformidad con lo razonado en el considerando respectivo de esta sentencia.

Glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada que, a su vez, confirmó la validez jurídica de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

NOTIFIQUESE:”

62. Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los Juicios Electorales, identificado con el número SX-JE-59/2023, promovido por Bonifacio Martínez Fernández y otras, a fin de controvertir la sentencia de nueve de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JN/09/2023 y acumulados, que entre otras cuestiones confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-449/2022, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese: de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo particular que menciona en su escrito de demanda; de **manera personal** a las personas que pretendieron comparecer como terceras interesadas, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal Local y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por **estrados** a las demás personas interesadas.”

63. Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los Juicios Electorales, identificado con el número SX-JE-40/2023, promovido por Juan Francisco Ramírez Aguilar, a fin de controvertir la sentencia de uno de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JN/47/2023, que entre otras cuestiones confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-469/2022, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Nejapa de



Madero, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese: personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral referido y al Instituto Electoral local de dicha entidad federativa; y por **estrados**, a las demás personas interesadas.”

64. Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los Juicios Electorales, identificados con los números SX-JE-50/2023 y SX-JE-51/2023, acumulados, promovido por María de Jesús Sumano Hernández, otras y otros, a fin de controvertir la sentencia de uno de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/267/2022 y acumulados, que entre otras cuestiones determino revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022, por el que se calificó como jurídicamente válida la asamblea General Comunitaria celebrada el seis de noviembre de dos mil veintidós en el Ayuntamiento de la Reforma, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumula el juicio SX-JE-51/2023 al diverso SX- JE-50/2023, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se declara **sin materia** la acción adhesiva intentada.

NOTIFIQUESE, personalmente a la parte actora del juicio SX- JE-50/2023 en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; de manera electrónica a las actoras del juicio SX-JE-51/2023 en el correo institucional señalado en su escrito de demanda; por oficio o de manera electrónica, con copia certificada del presente fallo, al citado Tribunal local, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad; personalmente a las personas comparecientes en el domicilio señalado en sus escritos de comparecencia, respectivamente, por conducto del Tribunal local en auxilio de labores de esta Sala Regional; de manera electrónica a las personas comparecientes en el correo institucional señalado en su



escrito de comparecencia; y por estrados a las demás personas interesadas.

65. Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los Juicios Electorales, identificado con el número SX-JE-68/2023, promovido por Blanca Eufrosina Vásquez Lázaro y otras personas, a fin de controvertir la sentencia de nueve de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/50/2023, que entre otras cuestiones determino confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2022, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, así como a las personas terceras interesadas, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, **de manera electrónica**, a Pablo Mendoza Vásquez en el correo precisado en su escrito de comparecencia; **por oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.”

66. Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los Juicios Electorales, identificado con el número SX-JE-67/2023, promovido por Genaro Aurelio Ramírez Morales y otras personas, a fin de controvertir la sentencia de nueve de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/59/2023, que entre otras cuestiones determino confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-483/2022, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada el treinta de diciembre de dos mil veintidós, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFIQUESE: **personalmente** a las partes actora y tercera interesada, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal



*Electoral referido y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y **por estrados** a las demás personas interesadas.*

67. Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número SX-JRC-9/2023, promovido por Genaro Bartolo López y otras, a fin de controvertir la sentencia de doce de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/69/2023 y JNI/70/2023, que entre otras cuestiones determino confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-312/2022, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, de manera electrónica a la parte actora en las cuentas de correo particulares precisadas en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **de manera electrónica** a José María Espinoza Garfías y demás personas precisadas en su escrito de comparecencia; y **por estrados** al compareciente Jesús Francisco Vázquez Ortela, y a las demás personas interesadas.

68. Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los Juicios Electorales, identificado con el número SX-JE-72/2023, promovido por Eduardo Fernando Martínez Ayala y otras personas, a fin de controvertir la sentencia de nueve de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/22/2023, que entre otras cuestiones determino confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2022, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFIQUESE: de manera personal a los actores, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las labores jurisdiccionales de esta Sala; **de manera electrónica o por oficio**, con



*copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y **por estrados** a las demás personas interesadas*

69. Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Revisión Constitucional Electoral, identificados con el número SUP-JRC-51/2023 y SUP-JRC-50/2023, acumulados, promovido por Ana García González y otros, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-80/2023, debido a la falta de firma y por la extemporaneidad en la demanda, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumula el expediente **SUP-JRC-50/2023** al diverso **SUP-JRC-51/2023**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

70. Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Revisión Constitucional Electoral, identificados con el número SUP-JRC-25/2023, promovido por Martín Viveros Sánchez, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-53/2023, por el cual modifica el cómputo final de la elección realizada por el Consejo Municipal Electoral; confirma la declaración de validez de elección de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFIQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívense como asunto total y definitivamente concluido.

71. Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en un Asunto General, identificados con el número SUP-AG-132/2023, promovido por el ciudadano Hugo Quiroz Cuevas y Juan Aurelio Rodríguez Casillas, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio de la Ciudadanía SX-JDC-72/2023, que entre otras cuestiones confirma la resolución del Tribunal Local en los cuales se determinó que se acreditaba la VPG, cometida por un sindico, el regidor de educación y por la autoridad Auxiliar del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“UNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

72. Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificados con el número SUP-JRC-51/2023 y SUP-JRC-50/2023 acumulado, promovido por el ciudadana Ana García González y otros, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-80/2023, de fecha uno de marzo, debido a la falta de firma y por la extemporaneidad en la presentación de la demanda, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JRC-50/2023 al diverso SUP-JRC-51/2023, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes definitivamente concluidos.”

73. Con fecha catorce de abril del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/07/2023 y acumulado



JNI/16/2023, promovido por Manuela Peralta Zúñiga y Juan Bartolo Hipólito, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2022, por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Teutila, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Teutila, para el periodo 2023-2025, en los términos precisados en la presente determinación.”

74. Con fecha catorce de abril del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/12/2023, promovido por Carlos Velasco Manzano y otros, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-366/2022, por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la asamblea de elección ordinaria del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-366/2022, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Autoridades Municipales del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, para el periodo 2023-2025 en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

75. Con fecha catorce de abril del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCl/225/2022, promovido por Atenógenes Quiroz García y otras personas, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2022, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Catarina Mechoacán, Oaxaca, al no acreditar las irregularidades hechas valer por la parte recurrente, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma la declaración de validez de la asamblea electiva, calificada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2022, respecto de



las autoridades nombradas para fungir en el periodo 2023-2025 en el municipio de Santa Catarina Mechoacán, en los términos precisados en la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

76. Con fecha catorce de abril del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCI/09/2023 Y JNI/35/2023, promovido por Verónica Carrizosa Cervantes, Apolonio García Palacios y otros, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-456/2022, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-456/2022, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, Oaxaca, autoridad que deberá de fungir en el periodo 2023-2025, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

77. Con fecha catorce de abril del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCI/55/2023, promovido por Plácido Martínez Soler, a fin de controvertir la omisión y/o dilación injustificada por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, de emitir el acuerdo de calificación de la elección extraordinaria del referido municipio celebrada el pasado veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Es fundado el planteamiento del actor respecto a la omisión de emitir el acuerdo de calificación de elección extraordinaria que en derecho corresponda del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que actúe en los términos precisados en el considerando de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese por correo electrónico al actor y por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.”

78. Con fecha catorce de abril del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía Indígena en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/19/2023 y JDCI/43/2023, promovido por Luis Amaya García y otras personas, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-464/2022, emitido el pasado treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de Concejalías al ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“RIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. Se **acumula** los expedientes JDCI/43/2023 y al diverso JNI/19/2023, en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se **sobresee** el Juicio Indígena JDCI/43/2023, así como de las y los ciudadanos José de Jesús Arrazola Carreño, Jacinta Pérez Sánchez, Leovigildo López, José Ramírez Ramon, Elizabeth Morgia Gopar, Hilaria Vásquez Arrazola, Rosa Vásquez Arrazola, Belem López Molano, Severiano, Isario López, Luciano Lorenzo Zarate y María López Ibáñez, actoras del juicio **JNI/19/2023**, por las razones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-464/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del **Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca**, en lo que fue materia de impugnación



Notifíquese la presente sentencia, **personalmente** a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable y a los terceros interesados; en **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

79. Con fecha catorce de abril del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/51/2023, promovido por Noel Cruz Salas, Oliverio Martínez Chávez, Josefina Santiago Martínez y otros ciudadanos del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-391/2022, emitido el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, por el Consejo General, que calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-391/2022**, emitido por el Consejo General.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

80. Con fecha catorce de abril del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/06/2023, promovido por Roberto Pedro Vega Torres y otras personas, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-363/2022, que calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales del ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, celebrada el tres de diciembre de dos mil veintidós, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-363/2022**, por el que se calificó de jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, celebrada el tres de diciembre de dos mil veintidós.



NOTIFIQUESE, personalmente a la parte actora y tercera interesada y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, devuélvase los documentos originales, previo testimonio que se asiente en autos, y archívese el expediente como asunto concluido.”

81. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-91/2023, promovido por el ciudadano José Luis Román Ramírez, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-44/2023 y acumulados, de fecha veintiocho de marzo, en el sentido de acumular los expedientes y confirmar la resolución controvertida, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFIQUESE. en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.”

82. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-107/2023, promovido por los ciudadanos Silvio Juárez y otras personas, a fin de controvertir la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JNI/101/2022, JNI/122/2022 y JNI/05/2023, acumulados, que entre otras cuestiones revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-335/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **confirma**, por razones distintas, el acuerdo JEEPCO-CG-SNI-335/2022, emitido por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró jurídicamente no válida la elección respectiva.”



83. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicios Electorales, identificados con el número SX-JE-56/2023, promovido por Basilio Vázquez, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado diecisiete de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDCI/251/2022 y JNI/110/2022 que, entre otras cuestiones, confirmo el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a su vez calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria a concejales al ayuntamiento Santiago Yaitepec, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **vincula** a la **asamblea general comunitaria de Santiago Yaitepec, Oaxaca, para que en las próximas elecciones la autoridad municipal se conforme de manera paritaria.**

NOTIFIQUESE, de manera electrónica al actor, en la cuenta de correo electrónico señalada en su escrito de demanda; de manera electrónica o por oficio al TEEO y al IEEPCO, con copia certificada del presente fallo; por oficio a la asamblea general comunitaria de Santiago Yaitepec, Oaxaca, por conducto del TEEO en auxilio de las labores de esta Sala Regional y por estrados a los comparecientes y a las demás personas interesadas.”

84. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicios Electorales, identificados con el número SX-JE-64/2023 y SX-JE-65/2023 acumulado, promovido por Carlos Bautista y otras personas, a fin de controvertir la sentencia emitida el nueve de marzo de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JNI/109/2022 y acumulado que, entre otras cuestiones, confirmo el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-271/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que se declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías al citado ayuntamiento, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JE-65/2023 al diverso SX- JE-64/2023, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio SX-JE-64/2023 por cuanto hace a las personas señaladas en el considerando TERCERO de la presente ejecutoria.



TERCERO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFIQUESE: personalmente a la parte actora en los domicilios señalados en sus escritos de demanda, respectivamente, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **de manera electrónica** a los terceros interesados en el correo institucional señalado en sus escritos de comparecencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.”

85. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicios Electorales, identificados con el número SX-JE-63/2023, promovido por Antonio Santiago León, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JDC/04/2023 y JDCI/19/2023 acumulado que, entre otras cuestiones, confirmo la declaración de validez de no validez de elección municipal en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que se declaró como jurídicamente no válida la elección de concejalías al ayuntamiento de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, personalmente al actor, por conducto del TEEO (en auxilio a las labores jurisdiccionales de esta Sala Xalapa); **de manera electrónico o por oficio** al referido TEEO, al IEEPCO y a la Sala Superior, con copia certificada del presente fallo; y por **estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas.”

86. Con fecha veinticinco de abril del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con el número JNI/58/2023, y acumulado JNI/60/2023, promovido por Maximino Méndez Luna y otros, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022, por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“UNICO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como corresponda a la parte actora, a los quienes



*pretendieron comparecer como terceros interesados, a la autoridad responsable y por estrados al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cumplase.***

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

87. Con fecha veinticinco de abril del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recursos de Apelación, identificados con el número RA/07/2023, promovido por Guadalupe Martínez Montenegro, Representante Legal de la Organización Ciudadana “Junto Avanzamos A.C.”, a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativa y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/7094/2023, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Al resultar infundados los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, se confirma en lo que fue materia de impugnación el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/7004/2023, que desecho los avisos de intención para que la organización ciudadana “Juntos Avanzamos A.C.”, pudiera constituirse como partido político local.*

***SEGUNDO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.*

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

88. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-127/2023, promovido por Francisca Villagrán Vera y otro, a fin de controvertir la sentencia de cuatro de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JNI/72/2022 y acumulado, que entre otras cuestiones confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-452/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

*“**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.*

***NOTIFIQUESE, personalmente** a la parte actora en el domicilio*



*señalado en su escrito de demanda, así como al tercero interesado en su domicilio señalado en su escrito de comparecencia, ambos por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** al citado Tribunal, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con copia certificada de la presente sentencia; **y por estrados** a las demás personas interesadas.*

89. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-111/2023, promovido por María Guadalupe Escárcega Pérez, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/265/2022, que entre otras cuestiones revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

*“**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.*

***NOTIFIQUESE: de manera electrónica** a la parte actora, así como a Cecilia Martínez Ángel y a Javier Ignacio Flores, en su calidad de tercerías interesadas, en las cuentas particulares que señalaron en sus respectivos escritos, **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Comité de Transparencia de este TEPJF, con copia certificada de la presente sentencia; **y por estrados** a Felipe Hernández Hernández y a las demás personas interesadas.*

90. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-119/2023, promovido por Héctor Apolinar Albino y otras personas, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/02/2022, que entre otras cuestiones confirmo en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-430/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

*“**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.*



NOTIFIQUESE, de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal responsable y al IEEPCO y al Ayuntamiento de Asunción Tlacolulita, Oaxaca a través del TEEO; y por **estrados físicos y electrónicos** a la parte actora y demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; en relación con los numerales 94, 95, 98 v 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

91. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-121/2023, promovido por Paola Olivia Dávila Tapia y otras personas, a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/06/2023 reencauzado a JNI/84/2023 que entre otras cuestiones confirmo en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-459/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, de manera electrónica, a la parte actora en el correo privado precisado en su escrito de demanda, así como a la parte tercera interesada en el correo institucional señalado en su escrito de comparecencia; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.”

92. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-124/2023, promovido por Justino Quintana Núñez y otro, a fin de controvertir la sentencia de cuatro de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente C.A./11/2023 encauzado a juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/93/2022 que entre otras cuestiones confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-310/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la



sentencia controvertida.

NOTIFIQUESE, de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca; y por estrados a las y los terceros interesados y a las demás personas interesadas.”

93. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Revisión Constitucional, identificados con los números SX-JRC-15/2023, SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023 acumulados, promovido por el Partido Acción Nacional y otros, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes RA/04/2023, RA/05/2023, RA/06/2023 y RA/08/2023 y acumulados, que revoco el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023 por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó las cifras de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil veintitrés, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los juicios SX-JRC-18/2023 y SX-JRC-19/2023 al diverso SX-JRC-15/2023, por ser este el que se recibió en primer lugar.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada, y se dejan sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la misma.

TERCERO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-01/2023, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca conforme al apartado de efectos de esta ejecutoria

CUARTO. El referido Consejo General deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFIQUESE personalmente al Partido Acción Nacional y por estrados a los restantes partidos actores y partidos terceros interesados, así como a toda persona interesada; de manera electrónica o mediante oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.”

94. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los Juicios de



Revisión Constitucional Electoral, identificados con los números SX-JRC-14/2023 y acumulados, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y otros, a fin de controvertir la sentencia emitida el cuatro de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes RA/209/2022, RA/01/2023, RA/02/2023 acumulados, que entre otras cuestiones confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual se determinó que para efectos de conservar su registro, los partidos Nueva Alianza Oaxaca y Unidad Popular cumplieron con el requisito establecido en el artículo 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los expedientes **SX-JRC-16/2023, SX- JRC-17/2023** al diverso **SX-JRC-14/2023**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFIQUESE; por **estrados** a los actores y a los terceros interesados; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable y al Consejo General del IEEPCO, y por **estrados** las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, 28, 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.”

95. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-122/2023, promovido por Justina Ruíz Sánchez, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente

JNI/26/2023, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-333/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.

NOTIFIQUESE, de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo electrónico precisada en su escrito de demanda; de manera **electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca; **de manera electrónica** a los terceros interesados en la cuenta de correo institucional precisada en su escrito de comparecencia y **por estrados** a las demás personas interesadas.”

96. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-101/2023 y acumulados, promovido por los ciudadanos Jesús Emmanuel Urbano Ochoa, Juan Alejandro Martínez García y Jackerman Israel García Méndez, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-43/2023 y acumulados, por el que confirma la sentencia del Tribunal Local, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan las demandas de reconsideración

SEGUNDO. Se desechan de plano la demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.”

97. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificados con el número SUP-JRC-



46/2023, promovido por Natalia Ríos y otras personas, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, que revocó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, que entre otras cuestiones, declaró válida la elección de concejales al ayuntamiento de Monjas, Miahutlán, periodo 2023-2025, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, así como los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón (presidente), Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.”

98. Con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JN1/67/2023, promovido por Carolina Ramos Cruz, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-437/2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó el proceso electivo extraordinario del Municipio de Santa María Yavesía. Ixtlán, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, en términos de la presente determinación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido.**”

99. Con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Indígenas, identificado con los números JDCI/08/2023 y acumulado JDCI/11/2023, promovido por Nahum Martínez Pérez y otras



personas, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2022, emitido el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Quiegolani San Carlos Yautepec, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO, Se sobresee en el juicio a demanda radicada bajo el número de expediente JDC/11/2023, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo FEPCO-CG-SN-448/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento del municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, celebrada el tres y once de diciembre de dos mil veintidós, en los términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se declara jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, de tres y once de diciembre, conforme a lo razonado en la presente determinación.

CUARTO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, la Secretaría de Gobierno, al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la autoridad municipal en funciones en Santa María Quiegolani, así como a las autoridades de sus agencias, y la propia comunidad, para lo precisado en el capítulo de efectos de la presente sentencia

NOTIFIQUESE, personalmente la parte actora, y comparecientes, así como por oficio a la autoridad responsable, vinculadas y requeridas y en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

100. Con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/34/2023 y JNI/36/2023 acumulado, promovido por Noé Hernández Martínez y otro, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-467/2022, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del

Municipio de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se sobresee el juicio electoral JNI/34/2023.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-467/2022, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Autoridades Municipales del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, para el periodo 2023-2025 en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archives el expediente como asunto concluido..”

101. Con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/41/2023, reencauzado a JNI/100/2023, promovido por Mario Martínez y otras personas, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que determinó no otorgarle reconocimiento y validez jurídica de la elección de autoridades comunitarias de la cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se determinó **no otorgar el reconocimiento y validez jurídica a la elección** de autoridades comunitarias de la comunidad cabecera de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, realizadas los días treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y dos y tres de enero del presente año.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades vinculadas que cumplan con lo establecido en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

102. Con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con los números JNI/34/2023 y JNI/36/2023 acumulado, promovido por Noé Hernández Martínez y otro, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-467/2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de



Oaxaca, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Lucas Zoquiapam, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **sobresee** el juicio electoral JNI/34/2023.

SEGUNDO. Se **confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 467/2022**, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Autoridades Municipales del Ayuntamiento de **San Lucas Zoquiapam, Oaxaca**, para el periodo 2023-2025 en los términos precisados en el **presente fallo**.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.”

103. Con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-113/2023, promovido por Basilio Vásquez Cruz, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-56/2023, por no cumplir con los requisitos especial de procedencia, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.”

104. Con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-108/2023, promovido por Bonifacio Martínez Fernández y otros, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-59/202, desecheda por presentarse de manera extemporánea, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFIQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto

concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.”

105. Con fecha tres de mayo del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas

Normativos Internos, identificado con el número JN1/106/2022, promovido por Domingo Gustavo García Alcázar y otra persona, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-397/2022, emitido por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Piñas, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-397/2022** que **declaró como válida** de la elección celebrada el trece de noviembre, en el **municipio de San Mateo Piñas, Oaxaca.**

NOTIFIQUESE como corresponda a la parte actora; a la autoridad responsable, y **por estrados** para conocimiento público de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

106. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-123/2023, promovido por el ciudadano Marcial Floriberto García Morales y otros, a fin de controvertir la sentencia de cuatro de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JDC1/263/2022, que entre otras cuestiones confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-307/2022, de dieciséis de diciembre del año pasado, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFIQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del TEEO en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional; de manera **electrónica** a la tercera interesada y al compareciente, en las cuentas de correo electrónico señaladas en sus escritos respectivos; **de manera electrónica o por oficio** al TEEO, al IEEPCO y al Ayuntamiento, con copia certificada de la presente sentencia, a este último, por conducto del Tribunal responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el punto de acuerdo séptimo del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior del TEPJF.

*Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.*

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

107. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio Electoral, identificado con el número SX-JE-74/2023, promovido por el ciudadano Nicolás Quijano Carrera, quienes se ostentan como ciudadano de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, en contra de la sentencia de diecisiete de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JN/31/2023 y su acumulado, que entre otras cuestiones revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-462/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que entre otras cuestiones declaró válida la elección del Ayuntamiento del municipio referido, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

*“**ÚNICO.** Se confirma, por razones adicionales, la sentencia impugnada.*

***Notifíquese**, personalmente al actor y a las dos partes terceras interesadas, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca: de manera electrónica o por oficio al órgano jurisdiccional referido y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a las demás personas interesadas.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28 y 29, apartado 1, 3 y 5; de la Ley general de medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense



el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

108. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número SX-JRC-21/2023, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-11/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2023, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la resolución dictada el cuatro de abril en los expedientes RA/04/2023 y acumulados, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFIQUESE de manera electrónica o mediante oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por estrados al Partido Revolucionario Institucional, al partido compareciente, así como a toda persona interesada.”

109. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número SX-JRC-20/2023, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-11/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2023, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la resolución dictada el cuatro de abril en los expedientes RA/04/2023 y acumulados, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFIQUESE personalmente al Partido Acción Nacional en el domicilio que señala en su escrito de demanda; de manera electrónica o mediante oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por estrados a los partidos



comparecientes, así como a toda persona interesada.”

110. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-133/2023 y SX-JDC-134/2023 acumulados, promovido por la ciudadana Angela Bolaños Rangel y otras personas, a fin de controvertir la sentencia de cuatro de abril en los expedientes JNI/52/2023 y acumulado, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-451/2022, dictado por el Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que valido la elección ordinaria de concejalías celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía SX-JDC- 134/2023 al diverso SX-JDC-133/2023, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-133/2023, por lo que hace a las personas indicadas y las razones precisadas en el considerando TERCERO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se confirma la sentencia controvertida.

NOTIFIQUESE, de manera electrónica a la parte actora de ambos juicios en el correo institucional señalado en sus escritos; personalmente al tercerista, así como por oficio al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatlillo, Oaxaca, ambos por conducto del Tribunal responsable en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica o por oficio anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por estrados físicos así como electrónicos a las demás personas interesadas.”

111. Con fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-110/2023, promovido por la ciudadana María de Jesús Sumano Hernández, a fin de controvertir la sentencia de doce de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-50/2023 y acumulados, por la cual, se confirmó la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, misma que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo del Instituto



Estatel Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde se había declarado no válida la asamblea (sic.) Generales Comunitarias celebradas el veinticinco de septiembre y seis de noviembre de dos mil veintidós, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFIQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.”

112. Con fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los Recursos de Reconsideración, identificados con los números SUP-REC-109/2023 y acumulado, promovido por el ciudadano Eduardo Fernando Martínez Ayala y otros, a fin de controvertir la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-72/2023 y acumulados, por la cual, se confirmó la sentencia que ahora se recurre confirmó la sentencia de la instancia local, al declarar infundados los agravios hechos valer y compartir en lo sustancial las razones del Tribunal responsable, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los presentes recursos de reconsideración, en los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFIQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.”

113. Con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-141/2023, promovido por el ciudadano Roberto Pedro Vega Torres, a fin de controvertir la sentencia de catorce de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/06/2023 en la que confirmo el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-363/2022, que calificó como jurídicamente válida la elección del municipio de Cosoltepec, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:



“ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFIQUESE, de manera **electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Electoral local de dicha entidad: y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2; numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

114. Con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-138/2023, promovido por la ciudadana Elizabeth Vásquez Blas, a fin de controvertir la sentencia de cuatro de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador PES/88/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto en el presente fallo.

NOTIFIQUESE, por estrados a la actora; por oficio o de manera electrónica, al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ambos del Estado de Oaxaca, así como al Comité de Transparencia y a la Sala Superior ambos de este Tribunal Electoral, esta última en atención al Acuerdo General 3/2015, con copia certificada de la presente sentencia; y por estrados físicos, así como electrónicos a las demás personas interesadas.”

115. Con fecha doce de mayo del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/64/2023, promovido por Faviola Escobar Morales, a fin de controvertir el acuerdo de incompetencia y reencauzamiento de fecha tres de abril del presente año, dictado en el expediente CQDPCE/PES/06/2023, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Notifíquese. como en Derecho corresponda a las partes y en los

estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.”

116. Con fecha doce de mayo del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificados con los números RA/09/2023 y acumulado RA/10/2023 promovido por Partidos Políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-11/2023, mediante el cual determinó las cifras de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil veintitrés, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se acumula el Recurso de Apelación RA/10/2023, al expediente RA/09/2023, en términos de lo razonado en la presente sentencia,*

SEGUNDO. *Se desechan los Recursos de Apelación en términos del presente fallo.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes conforme a derecho. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”*

117. Con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-113/2023, promovido por Oscar Valencia García y Eufrasia José Pacheco, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JNI/10/2023, JDCI/14/2023 y JDCI/18/2023 acumulados, que entre otras cuestiones confirma el acuerdo impugnado y con ello la validez de la elección de la elección de concejalías del ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. *Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando DÉCIMO.*

NOTIFIQUESE, *de manera electrónica a la parte actora en el correo particular señalado en su escrito de demanda; personalmente al tercero interesado en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia, así como a las personas del escrito amicus curiae en el domicilio señalado en su escrito, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca*



en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral local, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y al Gobernador, todos del estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a las demás personas interesadas.

118. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número SX-JDC-142/2023, promovido por Noel Cruz Salas y otras personas, a fin de controvertir la sentencia de catorce de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JN/51/2023, que entre otras cuestiones confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-391/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, para el periodo 2023, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se sobresee el presente asunto únicamente por cuanto hace a Timoteo Chávez Bautista.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia controvertida.

NOTIFIQUESE, de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 6, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos. “

119. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con los números SX-JDC-148/2023 y SX-JDC-149, acumulado, promovido por Luis Amaya García y otras personas, a fin de controvertir la sentencia de catorce de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JN/19/2023, que entre



otras cuestiones confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-464/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumula el juicio SX-JDC-149/2023 al diverso SX-JDC-148/2023, por ser este el más antiguo.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFIQUESE: de manera electrónica a la parte actora, así como a la parte tercera interesada en los correos electrónicos particulares señalados en sus escritos de demanda; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y, por estrados a las demás personas interesadas. “

120. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con los números SX-JDC-143/2023 promovido por Carlos Velasco Manzano y otras personas, a fin de controvertir la sentencia de catorce de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JNI/12/2023, que entre otras cuestiones confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-366/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese, de manera electrónica, a la parte actora en los correos privados precisados en su escrito de demanda; por oficio o de manera electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados al tercero interesado, a quienes pretendieron comparecer como personas interesadas y a las demás personas interesadas. “

121. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-129/2023, promovido por la ciudadana Paola Olivia Dávila Tapia y otras personas, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-121/2023, por no cumplir el requisito especial de procedencia, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda.*

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.”

122. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-119/2023 y SUP-REC-132/2023, acumulados, promovido por el ciudadano Gerardo López García, candidato a concejal del Municipio de San Pablo Coatlán Miahuatlán, Oaxaca y otros, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-64/2023 y su acumulado, porque no reúne los requisitos especiales de procedencia, consistente en que la controversia implique el análisis de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se acumula el expediente SUP-REC-132/2023 al diverso identificado con la clave SUP-REC-119/2023. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Se desechan de plano las demandas.*

NOTIFIQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.”

123. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-140/2023, promovido por la ciudadana Justina Ruiz Sánchez, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-122/2023, por la cual confirmó la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, misma que a su vez confirmo el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

***NOTIFIQUESE**, como en derecho corresponda.*

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.”

124. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, en el expediente identificado con la clave JDC/758/2022, promovido por María de Lourdes Heredia Ramos, a fin de reclamar del Presidente y el Secretario de Administración y Finanzas, ambos del comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, el cumplimiento del fallo recaído en el presente asunto, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“Primero. Se restituye a la parte actora en sus derechos político electorales vulnerados, en términos de la presente sentencia.

***Segundo.** Se declara existente la violencia política en razón de género, atribuida al ciudadano Uriel Díaz Caballero, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, en contra de la Secretaria de la Juventud y el Deporte de ese Comité, en términos de lo razonado en la presente sentencia.*

***Tercero.** Se ordena al Presidente y Secretario de Administración y Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular; así como a las autoridades vinculadas y a aquellas a las que se ordena dar vista con la presente sentencia, dar cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones a las medidas de reparación integral dictadas en el presente asunto, en términos de lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.”*

125. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-120/2023, SUP-REC-130/2023, SUP-REC-133/2023 y SUP-REC-134/2023, acumulados, promovido por el Partido Político Unidad Popular y otros, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JRC-15/2023 y su acumulado, ya que no cumplen con el requisito especial de procedencia, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.”

126. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Cuaderno de Antecedentes, identificado con el número C.A./84/2023, promovido por Karen Rowena Gaona Sumano y otras, en contra de la obstrucción al cargo y violencia política en razón de género en contra del Presidente municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca y otras autoridades, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara existen la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora.

SEGUNDO. Se declara existente la violencia política por razón de género alegada por la actora, en términos este fallo. **TERCERO.** Se ordena las autoridades señaladas como responsables, realicen los actos ordenados en el apartado de efectos.

CUARTO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese, en términos de la presente resolución.”

127. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los

Sistemas Normativos Internos, identificado con los números JDCI/16/2023, promovido por María de Jesús Sumano Hernández y otros, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-479/2022 de treinta y uno de diciembre, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de la Reforma Putla, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda.*

Notifíquese como corresponda a la parte actora, a quienes pretendieron comparecer como terceros interesados, a la autoridad responsable y por estrados al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. Cúmplase.”

128. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificados con el número JDC/731/2022 y acumulado, promovido por la ciudadana Yvette Sonia Castellanos Ruíz, a efecto de que este órgano jurisdiccional analice los planteamientos relacionados con la VPG alegada por la actora, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. *Se declara inexistente la violencia política en razón de género planteada por la actora, en términos de la presente sentencia.*

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

129. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificados con el número JDC/777/2022 y JDC/778/2022, promovido por la ciudadana Yvette Sonia Castellanos Ruíz y otros, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-83/2022, relativo al cumplimiento de la resolución IEEPCO-RCG-02/2022 y **IEEPCO-CG-84/2022**, emitido en cumplimiento de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se acumulan los juicios identificados con las claves JDC/777/2022 y JDC/778/2022, en términos del considerando segundo de esta sentencia.*



SEGUNDO. Se **sobreseen** los agravios hechos valer por la pactedora, respecto del acuerdo **IEEPCO-CG-84/2022**, y el agravio hecho valer por la actora Yvette Sonia Castellano Ruiz, en términos del considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-83/2022**, en lo que fue materia de impugnación en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos indicados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

130. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES/88/2022, promovido por Elizabeth Vásquez Blas, en cumplimiento a la sentencia de once de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-138/2023, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara existente la infracción electoral consistente en violencia política por razón de género, atribuida al ciudadano Javier Moreno Colmenares, Presidente Municipal de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca.

SEGUNDO. Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

131. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-147/2023, promovido por los ciudadanos Marcial Floriberto García Morales y otros, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-123/2023, la cual confirmó la sentencia del tribunal local, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

132. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-128/2023 y SUP-REC-131/2023, acumulados, promovido por los Partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JRC-14/2023 y acumulados, al no cumplir el requisito de procedencia del recurso de reconsideración, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“Primero. Se acumulan los recursos de reconsideración, en los términos apuntados en la presente ejecutoria.

Segundo. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese, como en derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.”

133. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-144/2023 y acumulados, promovido por la ciudadana Ángela Bolaños Rangel y otro, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JDC-133/2023 y SX-JDC-134/2023 acumulados, la cuales fueron resueltos de forma acumulada, el cuatro de mayo, por la Sala Xalapa, en el sentido de sobreseer respecto de las ciudadanas de las que no contaba su firma autógrafa y confirma la sentencia local, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFIQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

134. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-115/2023 y acumulados, promovido por el ciudadano Gonzalo López Gijón, Ignacio López López y otras, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JDC-107/2023 de diecinueve de abril por el cual revocó la sentencia impugnada, la cual confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-335/2022, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

135. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, identificados con el número SUP-REC-122/2023, promovido por la ciudadana María Guadalupe Escárcega Pérez, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JDC-111/2023 de veintiséis de abril por la cual confirmó la determinación emitida por el Tribunal Local, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.